

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V, ESPECIAL

REFRICENTRO, INC,  
PEDRO ARVESÚ  
LÓPEZ, CIRILO  
HERNÁNDEZ, LLC  
representada por su socia  
administradora  
MARTHA M. PADRÓN  
HERNÁNDEZ, JAVIER  
HERNÁNDEZ, IRMA  
ALICIA ARVESÚ  
LÓPEEZ, TERESA IRMA  
LÓPEZ ARIAS Y OTROS

Recurridos

v.

JOSÉ C. HERNÁNDEZ  
GARCÍA, FRANK  
PALACIO RODRÍGUEZ,  
CARLOS M. VENTO  
TORRES, LUIS E. LAGO  
MARRERO Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201353

*Certiorari*

Procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de SAN JUAN

Caso Núm.:  
SJ2022CV02075

Sobre:  
Injunction (Entredicho  
provisional, Injunction  
preliminar y permanente)

Panel integrado por su presidente el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

Mateu Meléndez, Jueza Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2023.

Comparece la parte peticionaria, José Cirilo Hernández García, Frank Palacio Rodríguez, Carlos M. Vento Torres, Luis E. Lago Marrero y Refricentro, Inc. solicitándole a este foro revisor revocar la *Orden y Resolución*<sup>1</sup> del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de San Juan, emitida el 10 de noviembre de 2022. Por virtud del aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar a la *Moción de Desestimación* presentada contra los recurridos, Refricentro, Inc., (Refricentro), Pedro Arevesú López, Cirilo

<sup>1</sup> *Índice del Apéndice del Certiorari*, págs. 557 – 564.

Hernández, LLC., por falta de parte indispensable y determine la desestimación del caso.

Por los fundamentos que más adelante esbozaremos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

-I-

El presente caso tuvo su génesis el 17 de marzo de 2022, cuando la parte recurrida, Refricentro, presentó una *Demanda* solicitando al TPI que dictara una *Orden* de Entredicho Provisional, *Injunction* Preliminar e *Injunction* Permanente para evitar que la parte peticionaria continuara llevando a cabo acciones indebidas.<sup>2</sup> Ello, debido a que según alegan, el señor Pedro Arvesú López es dueño en un 43.11% de las acciones del capital de Refricentro. Además, solicitaron la imposición del pago de costas, gastos y honorarios de abogado.<sup>3</sup> De igual forma, la parte peticionaria alega ser dueña en un 30% de las acciones de capital de Refricentro.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 29 de marzo de 2022, la parte recurrente presentó *Contestación a la Demanda y Reconvención*, en la que petitionó que: (1) se reconozca y declare el incumplimiento de los codemandantes reconvenidos; (2) se deniegue el *Injunction* solicitado por los recurridos; (3) declare y reconozca nulo el traspaso de acciones corporativas del señor Cirilo Hernández a la corporación CHH, LLC; (4) conceda el *Injunction* solicitado en la reconvención, incluyendo cesar y desistir de ejercer derecho alguno a voto de acciones; (5) ordene el cumplimiento específico del contrato y reglamento; (6) condene a los recurridos solidariamente a indemnizar a los peticionarios por daños intencionales causados; (7) conceda los remedios que en ley, derecho y equidad procedan; y (8) en la alternativa declare la nulidad de la votación y reunión entre los demandantes por no estar correctamente convocada la reunión, la falta de

---

<sup>2</sup> Índice del Apéndice del *Certiorari*, pág. 12.

<sup>3</sup> *Id.* pág. 13.

<sup>4</sup> *Escrito del Certiorari*, pág. 2.

notificación, la falta de parte indispensable y la incapacidad del señor Cirilo Hernández.<sup>5</sup>

Luego de varios trámites procesales, el 9 de mayo de 2022, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación*, en la cual, establecieron la falta de parte indispensable. En específico, el señor José Cirilo Hernández García, estableció que la demanda no incluyó como parte del pleito el fideicomiso *mortis causa* que suscribió el señor Pedro Arvesú Gasset. El mismo 9 de mayo de 2022, el TPI emitió una *Orden* mediante la cual determinó no ha lugar a la *Moción de Desestimación*. Del mismo modo, el 31 de mayo de 2022, el foro de instancia estableció que de la *Demanda* surgían alegaciones sobre el acceso a los libros de la corporación por personas que reclaman ser accionistas de Refricentro, sin embargo, entendió que la solicitud de conceder un *Injunction* era prematura por no existir un daño irreparable. Por tanto, procedió a ordenar el traslado de las acciones presentadas a la vía ordinaria, puesto que por la acción extraordinaria sería prematura.<sup>6</sup> En consecuencia, el TPI ordenó que se continuara ventilando por la vía ordinaria el asunto entorno a quienes serían los verdaderos accionistas y sus respectivas participaciones en Refricentro.

El 31 de octubre de 2022, se celebró una vista ante el TPI. En esta, la parte peticionaria argumentó nuevamente sobre el reclamo de falta de parte indispensable alegado en la *Moción de Desestimación*. Mediante *Minuta a Orden y Resolución* en la mencionada vista el TPI resolvió un no ha lugar a tal planteamiento. Inconforme, el 12 de diciembre de 2022, la parte peticionaria recurrió ante este foro revisor vía autos de *certiorari* planteando el siguiente error:

Erró el TPI al declarar no ha lugar la *Moción de Desestimación* presentada por los peticionarios de epígrafe por falta de parte

---

<sup>5</sup> *Índice del Apéndice del Certiorari*, págs. 63 – 64.

<sup>6</sup> *Índice del Apéndice del Certiorari*, págs. 521 – 532.

indispensable, aun cuando la recurrida nunca se opuso a la misma y en derecho su procedencia es manifiesta.

Atendido el recurso, el 15 de diciembre de 2022 emitimos *Resolución* concediéndole término a la parte recurrida para presentar su oposición al recurso. En cumplimiento con ello, el 22 de diciembre de 2022, la parte recurrida sometió una *Oposición a solicitud de certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

**-II-**

**A.**

El vehículo procesal de certiorari permite a un tribunal de mayor jerarquía a revisar discrecionalmente las órdenes o resoluciones interlocutorias emitidas por una corte de inferior instancia judicial. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391, 403 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020). La determinación de expedir o denegar este tipo de recursos se encuentra enmarcada dentro de la discreción judicial. Id. De ordinario, la discreción consiste en “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016). Sin embargo, el ejercicio de la discreción concedida “no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho.” Id.

Ahora bien, en los procesos civiles, la expedición de un auto de certiorari se encuentra delimitada a las instancias y excepciones contenidas en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*; Scotiabank v. ZAF Corp et al., 202 DPR 478 (2019). La mencionada Regla dispone que solo se expedirá un recurso de certiorari cuando “se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, injunctions de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.” 800 Ponce de León v. AIG, *supra*.

Asimismo, y a manera de excepción, se podrá expedir este auto discrecional cuando:

- (1) se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales,
- (2) en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios,
- (3) en casos de anotaciones de rebeldía,
- (4) en casos de relaciones de familia,
- (5) en casos revestidos de interés público o
- (6) en cualquier situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*.

**-B-**

El examen de los [recursos] discrecionales no se da en el vacío o en ausencia de otros parámetros. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, *supra*, en la pág. 404; 800 Ponce de León v. AIG, *supra*. Para ello, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece ciertos indicadores a considerar al evaluar si se debe o no expedir un recurso de *certiorari*. A saber:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho;

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema;

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.;

(D) Si el asunto planteado exige una consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados;

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración;

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Así, los criterios previamente transcritos pautan el ejercicio sabio y prudente de la facultad discrecional judicial. Mun. de Caguas v. JRO Construction, 201 DPR 703, 712 (2019). La delimitación que imponen estas

disposiciones reglamentarias tiene “como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación.” Scotiabank v. ZAF Corp. et al., *supra*, págs. 486-487; Mun. de Caguas v. JRO Construction, *supra*.

-III-

Según arriba consignamos, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra.*, nos permite expedir el auto solicitado cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil **o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. La última de estas instancias es precisamente el tipo de determinación de la que se recurre en el recurso de epígrafe. Por ello, estamos ante una determinación sobre la cual podemos expedir el auto de *certiorari*.

Así pues, al impugnar la denegatoria de su solicitud de desestimación, la parte peticionaria arguye que el señor Pedro Arvesú Gasset falleció mientras transcurría el pleito y a esos efectos, su representación legal presentó una *Moción Informativa y Solicitud de Sustitución de Parte*, por los sucesores del causante y se anejó copia del testamento, donde se establece la creación de un fideicomiso *mortis causa*, y aportación a fideicomiso *intervivos*. Así pues, señala que, el mencionado fideicomiso es titular de la porción de libre disposición incluyendo las acciones de Refricentro, por lo que es parte indispensable en el presente caso.<sup>7</sup>

Adicionalmente, hace referencia y cita la *Ley de Fideicomisos de Puerto Rico*, 32 LPRA sec. 3351. Específicamente, aduce que los bienes o derechos sujetos al fideicomiso constituyen un patrimonio totalmente autónomo y separado de los patrimonios personales de los fideicomitentes, del fiduciario y del fideicomisario. 32 LPRA sec. 3351a. Asimismo, mencionan

---

<sup>7</sup> Escrito del *Certiorari*, pág. 5.

que cónsono a las disposiciones del estatuto, constituye una entidad jurídica independiente. Id. En ese sentido, la parte peticionaria hace hincapié en que el fideicomiso creado mediante el testamento del señor Pedro Arvesú Gasset, incluye sus acciones en Refricentro y, por lo tanto, se establece como condición especial la inclusión del fideicomiso como parte indispensable del presente caso.<sup>8</sup>

La parte recurrida por su parte, al oponerse a la expedición del recurso, menciona que la parte peticionaria persigue la estrategia de obstaculizar el proceso para evitar que el pleito sea considerado en sus méritos. De igual forma, aduce que los peticionarios son malagradecidos y aprovechados, ya que se han apoderado de una empresa ilegalmente imponiéndose sobre la voluntad de las personas que poseen casi el 80% de la participación en Refricentro.<sup>9</sup> Del mismo modo, alega que el petionario, José Cirilo Hernández García y los demás peticionarios, han imposibilitado a los recurridos la entrada – con derecho - a las instalaciones corporativas, han entorpecido el acceso a los registros corporativos, no han celebrado reunión anual de accionistas y han menoscabado las prerrogativas de estos como accionistas mayoritarios de Refricentro.<sup>10</sup>

Según indicamos anteriormente, al tratarse de la revisión de una determinación interlocutoria que deniega una moción de carácter dispositivo, estamos frente a una de las instancias en las que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece podemos expedir el auto de *certiorari*. De otra parte, al examinar la expedición del auto discrecional del *certiorari*, la Regla 40 de nuestro Reglamento establece los indicadores que debemos considerar al evaluar si debemos o no expedir el recurso de *certiorari*. Es importante resaltar que, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil,

---

<sup>8</sup> Id. pág. 6.

<sup>9</sup> Véase, *Introducción de la Oposición a Solicitud de Certiorari*.

<sup>10</sup> *Escrito de la Oposición a Solicitud de Certiorari*, pág. 3.

*supra*, establece que al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, este [foro revisor] no tiene que fundamentar su decisión.

En consonancia con lo antes pautado, evaluada la *Minuta a Orden y Resolución*<sup>11</sup>, la totalidad del expediente y los argumentos de la parte peticionaria, bajo los criterios enunciados en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, no nos sentimos compelidos a ejercer nuestra función discrecional e intervenir con la *Orden y Resolución* recurrida. Por lo cual, no hallamos que, al decidir la cuestión planteada, el TPI haya incurrido con perjuicio, arbitrariedad o parcialidad.

-IV-

Por todo lo antes expuesto, **denegamos** expedir el auto de *certiorari* solicitado por la parte peticionaria.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>11</sup> Índice del Apéndice del *Certiorari*, págs. 557 - 564.